

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

LUIS MERCADO
ANTONETTI

Peticionario

KLCE202101336

Certiorari
Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Región Judicial de
Bayamón

Civil Número:
D LA2010G0282

Sobre: A5.04 Portación
y Uso Armas de Fuego

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos

Ortiz Flores, Jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Luis Mercado Antonetti (Sr. Mercado; peticionario), mediante un recurso de *certiorari* presentado el 3 de noviembre de 2021. Nos solicita que revoquemos una *Orden* emitida el 8 de septiembre de 2021 y notificada el 9 de septiembre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia Sala de Bayamón (TPI). Esta declaró no ha lugar una moción en solicitud de reconsideración o modificación de sentencia.

Adelantamos que se desestima el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.¹

I

El peticionario se encuentra confinado en la Institución Bayamón 501, donde cumple una sentencia de reclusión por 21 años impuesta por el TPI, por el delito de Robo del Código Penal de 2004 (2 cargos) y por el delito de portación y uso de arma de fuego tipificado en el Artículo 5.04 de la Ley de Armas, luego de una alegación preacordada.

El Sr. Mercado expone en el recurso que el TPI se equivocó al imponer el cumplimiento de las penas por los delitos de robo forma consecutiva entre sí, porque “la intención era que dichos delitos fueran de

¹ Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1).

forma concurrentes entre sí”, por lo que presentó, el 22 de julio de 2021 ante el TPI una “Moción en solicitud de reconsideración o modificación de sentencia”.² El TPI emitió una *Orden* el 8 de septiembre de 2021, notificada el 9 de septiembre de 2021, que declaró No Ha Lugar la moción del peticionario.

Inconforme, el Sr. Mercado presentó el recurso de *certiorari* ante nuestra consideración, en el cual solicita “la correspondiente enmienda a la sentencia” conforme a lo dispuesto en el Artículo 78 del Código Penal sobre que el “Concurso Ideal y Medial de Delitos”.³

La Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5), nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Cónsono con lo anterior, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida y, así, resolvemos.

II

A. *Certiorari*

El recurso de *certiorari* está regulado por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. Aunque se trata de un recurso discrecional, la Regla 40, *supra*, esboza los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari* como sigue:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

² *Solicitud de certiorari*, págs. 2-3.

³ *Solicitud de certiorari*, pág. 4.

- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Por tanto, la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”,⁴ sino que el tribunal revisor debe ceñirse a los criterios antes transcritos.

B. Jurisdicción

Es norma conocida y reiterada “que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, viniendo obligados, incluso, a considerar dicho asunto aún en ausencia de planteamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*.” *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, que cita a: *Vázquez v. A.R.PE.*, 128 DPR 153 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839 (1980); *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644 (1979).

Por tanto, “[l]a ausencia de jurisdicción sobre la materia trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste abrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*”. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997), que cita a *Vázquez v. A.R.PE.*, 128 DPR 153 (1991).

Asimismo, “[l]as cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *González v.*

⁴ *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848, 856 (2009), que cita a citando a *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950). Además, “[a]l hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación ‘sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí’”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, *supra*, citando a *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). Ciertamente “[u]n tribunal no puede asumir jurisdicción donde no la tiene”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, *supra*, págs. 864-865.

III

El Sr. Mercado nos solicita que revoquemos una *Orden* emitida el 8 de septiembre de 2021 y notificada el 9 de septiembre de 2021 por el TPI que declaró no ha lugar una “Moción en solicitud de reconsideración o modificación de sentencia”. Es decir, se recurre de una resolución que deniega la modificación de una sentencia criminal.

Como cuestión de umbral, debemos **determinar si tenemos jurisdicción para entrar en los méritos de la *Solicitud de certiorari*** presentada por el peticionario. La Regla 20 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, concede un término de 30 días a **partir de la notificación de la resolución de la cual se recurre**, para presentar un recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones. La *Orden* de la cual se recurre fue emitida el 8 de septiembre de 2021 y **notificada el 9 de septiembre de 2021**. El cómputo del término de 30 días dispuesto en la Regla 20, antes citada, comenzó a transcurrir el jueves 9 de septiembre y culminó el sábado 9 de octubre de 2021; no obstante, al ser el día 9 de octubre de 2021 un sábado, el término se extendió hasta el próximo día laborable, el martes 12 de octubre de 2021.⁵

Surge del expediente que la *Solicitud de certiorari* fue suscrita el viernes 15 de octubre de 2021 por el peticionario y, en esa misma fecha, fue entregada a la Institución Correccional de Bayamón. La *Solicitud de*

⁵ Nótese que el 10 de octubre de 2021 fue domingo y el lunes 11 de octubre de 2021 fue un día feriado, no laborable, por lo que el término de 30 días finalmente culminó el martes 12 de octubre de 2021.

certiorari fue presentada ante la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el miércoles 3 de noviembre de 2021. El recurrente suscribió y presentó a la Institución Correccional su *Solicitud de certiorari*, **3 días luego de transcurrido el término de 30 días**; luego, **el recurso fue presentado 22 días luego de transcurrido el término de 30 días**.

El recurso ante nosotros fue suscrito y entregado tardíamente para la presentación por los funcionarios de la Institución Correccional de Bayamón por el recurrente el 15 de octubre de 2021 y fue presentado ante el Tribunal de Apelaciones el 3 de noviembre de 2021, 22 días luego de transcurrido el término de 30 días dispuesto en la Regla 20 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, **por lo que fue tardío**. En consecuencia, resolvemos que carecemos de jurisdicción para atender el recurso.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.⁶

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁶ 4 LPRA AP. XXII-B, R, 83(B)(1).